



Resolución Directoral

N° 8786-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 28 de Agosto del 2019

VISTOS: El expediente administrativo sancionador N° 4998-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000183, el Acta de Fiscalización N° 20-INFIS-001548, el Informe Técnico N° 00007-2019-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el Diagrama de Desplazamiento de la E/P FERNANDOS II con matrícula CO-4895-CM, un (1) escrito de Registro N° 00020364-2019, el Informe Final de Instrucción N° 00213-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata; y el Informe Legal N° 09193-2019-PRODUCE/DS-PA-jchb-mespinoza de fecha 28/08/2019, y;

CONSIDERANDO:

La Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), establece en su artículo 78° que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en dicha Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones previstas en su cuerpo normativo. Asimismo, el artículo 100° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), estableció que el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones – PA (en adelante, DGSFS-PA), y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevarán a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios. Es así que, la Dirección de Sanciones (en adelante, DS-PA), es la encargada de resolver en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS).

En ese contexto, y de los **antecedentes**, se tiene que, el **25/01/2018**, fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en el Muelle de la Estación Naval de Paita constataron que la embarcación pesquera de menor escala **FERNANDOS II** con matrícula **CO-4895-CM**, de titularidad de la empresa **FERNANDOS E.I.R.L.**¹ (en adelante, la **administrada**), descargaba el recurso hidrobiológico *Engraulis nasus* “anchoveta”, preservado en hielo, en una cantidad declarada ascendente a **21 t.**, por tal motivo se realizó la consulta al Centro de Control SISESAT, quienes informaron que la última emisión de señal fue a las 10:10 horas en Paita, presentando velocidades de pesca menores a dos (2) nudos desde la 01:57:59 hrs. hasta las 03:18:00 hrs; dentro de las 3 millas de la línea costera, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), mediante el Informe SISESAT N° 26-2019-PRODUCE/DSF-PA (Folio 13), siendo que, al comunicarle al representante, que se procedería con el decomiso del recurso hidrobiológico, éste no lo permitió. Por tales consideraciones, se procedió a levantar el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-001548 (Folio 5).

En virtud de ello, mediante Notificación de Cargos N° 00493-2019-PRODUCE/DSF-PA, notificada a la **administrada** el 07/02/2019 (Folio 19), la DSF-PA le imputó las infracciones contenidas en el:

¹ Otorgada mediante Resolución Directoral N° 222-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 05/11/2013, para la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo.

- **Numeral 1) del artículo 134° del RLGP²** : Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).
- **Numeral 21) del artículo 134° del RLGP³** : Presentar velocidades de pesca menores (...) a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, (...), de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

En esta etapa instructiva, **la administrada**, presentó sus descargos⁴, a través del escrito con Registro N° 00020364-2019 de fecha 22/02/2019 (Folio 25).

Posteriormente, mediante Cédula de Notificación N° 7246-2019-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada el 03/06/2019 (Folio 38), la DS-PA cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00213-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, **la administrada** no ha formulado sus alegatos contra el IFI.

En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley, previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

En ese orden, conviene señalar, que el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Por tanto, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **la administrada**, se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de las conductas infractoras.

En el presente caso, se advierte, de los actuados, que **la primera infracción**, que se le imputa a **la administrada** consiste en: **Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, específicamente la referida, al decomiso.**

Sobre el particular, el numeral 10.5 artículo 10° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) establece que: “en los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); **así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente**”.

En esa línea, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000183 (Folio 6) y el Acta de Fiscalización N° 20-INFIS-001548 (Folio 5), respecto de la conducta de **la administrada**, señalan que al comunicársele al representante de la embarcación pesquera de menor escala **FERNANDOS II** con matrícula **CO-4895-CM**, que se realizaría el decomiso ascendente a **21 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, al observar la comisión de una infracción al ordenamiento pesquero, se evidenció la negativa de los encargados de la citada embarcación impidiendo se efectuó el decomiso.

Cabe mencionar que, la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios, entre ellos, **el decomiso**. En esa línea, la conducta realizada por el representante de la administrada, constituye un impedimento a la labor de fiscalización.

² Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Ver pie de página 1.

⁴ Remitida por la Dirección Regional de la Producción de Piura, a través del Oficio N° 465-2019-GRP-420020-100-500.





Resolución Directoral

N° 8786-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 28 de Agosto del 2019

Asimismo, debemos agregar que, en el ámbito pesquero, los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción, y como tales se encuentran debidamente instruidos para realizar correctamente una inspección y verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; siendo autorizados a levantar las Actas de Fiscalización y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización y dejar constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones, documentos que gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el inspector en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, la **administrada** tiene el deber de facilitar la actuación de los inspectores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones y, como ya se ha señalado, en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era efectuar **el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 21 t.**; toda vez que habrá incurrido en infracción, esto es: el haber presentado velocidades de pesca menores a dos (2) nudos en un (1) intervalo de tiempo mayor a una (1) hora, sin embargo, el representante de la administrada impidió con su conducta, que el inspector cumpla con su labor.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se ha acreditado que la administrada incurrió en la infracción que se le imputa.

Sin perjuicio de ello, corresponde analizar los descargos realizados por la **administrada**, a fin de garantizar su derecho a la defensa:

Es así que, la administrada señala que no se ha tomado a consideración que en relación al Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, se ha establecido, que la zona comprendida por encima de las cinco hasta las diez millas marinas se encuentra reservada preferentemente para el Consumo Humano Directo CHD, siendo exclusivo para la realización de actividad pesquera de menor escala,

Al respecto, la administrada trae a colación una modificatoria al Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringes*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE; también lo es que, el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE señala que: *"La zona comprendida entre las 0 y 5 millas marinas se encuentra reservada para el Consumo Humano Directo, siendo exclusivo para la realización de actividad pesquera artesanal (...)"*

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, para consumo humano directo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, ha sido objeto de diversas modificaciones y normas complementarias, con la finalidad de fortalecer el marco de estabilidad jurídica y



económica que aliente la inversión privada en pesquería, condicionada a la aplicación de los principios de manejo responsable y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, es por ello, que mediante el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE⁵, se aprueba un nuevo Reglamento de Ordenamiento Pesquero para el Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, la misma que ha sido modificada por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE⁶ siendo que en su numeral 8.1 del artículo 8° señala que: “(...) **La actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco, se realiza a partir de las tres (3) millas de la línea de costa.** (...)”, por tal motivo los argumentado, no la exime de responsabilidad, toda vez que se ha demostrado, que la administrada realizó faenas de pesca dentro de las tres (3) millas marinas de la costa, por un (1) intervalo de tiempo mayo a una (1) hora, esto es, en zona reservada.

Solicita además, se haga una correcta valoración lógico – jurídica respecto de los argumentos esgrimidos, por considerar que se estaría cometiendo una arbitrariedad respecto de la conducta imputada.

Respecto a ello, se tiene a bien a poner en conocimiento de la administrada que para la determinación de la responsabilidad administrativa, se hace una valoración de todos los hechos administrativos, para poder salvaguardar un debido procedimiento administrativo, en atención al TUO de la LPAG, asimismo, se busca una debida motivación de cada Resolución Administrativa en amparo del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Por tanto, las alegaciones de la administrada, no desvirtúan lo constatado por el inspector el día 25/01/2018 en el ejercicio de sus funciones.

De otro lado, se advierte, de los actuados, que **la segunda infracción**, que se le imputa a **la administrada** consiste en: **Presentar velocidades de pesca menores a dos nudos por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.**

En ese sentido, debemos remitirnos nuevamente al Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo modificada por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE, marco legal correspondiente que se debe tener en cuenta para desarrollar la actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala, disponiendo en su **Artículo 8° Medidas de conservación del recurso anchoveta**: “(...) la actividad extractiva se realiza a partir de las tres (3) millas de la línea de la costa. El Ministerio de la Producción, previo informe del IMARPE, puede autorizar con carácter temporal, la realización de actividades extractivas del recurso anchoveta en zona distinta a la establecida en el párrafo anterior, en el marco de un manejo adaptativo (...)”. El subrayado es nuestro.

Visto de ese modo, la Administración presenta como medios probatorios el Acta de Fiscalización N° 20-INFIS-001548 (Folio 5), el Informe Técnico N° 00007-2019-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ (Folio 15) y el Diagrama de Desplazamiento (Folio 2), en virtud de los cuales se advierte que entre los días 24/01/2018 y 25/01/2018 durante su faena de pesca con la embarcación pesquera de menor escala **FERNANDOS II** con matrícula **CO-4895-CM**, de propiedad de **la administrada**, presentando velocidades menores a dos (2) nudos y rumbo no constante, por un intervalo mayor a una (01) hora consecutiva, desde las 01:57:59 hrs. hasta las 03:18:00 hrs. El día 25/01/2018, **dentro de las tres (3) millas marinas**, es decir, dentro de **un área reservada.**

A la luz de lo expuesto, es el Informe del SISESAT, que permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14/04/2017

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 11/05/2017.



Resolución Directoral

N° 8786-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 28 de Agosto del 2019

Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción por parte de **la administrada**.

Sin perjuicio de ello, corresponde analizar los descargos realizados por **la administrada**, a fin de garantizar su derecho a la defensa:

Es así, que la administrada señala que dentro de la documentación levantada durante la acción de fiscalización los encargados de la embarcación señalaron que sufrieron desperfectos técnicos y mecánicos que impidieron que continúen con su rumbo, por tal motivo se debe considerar dicha información para declarar el **archivo** del presente PAS.

Al respecto, conviene señalar que, dicho argumento carece de asidero legal, toda vez que la citada proposición fáctica no es debidamente acompañada de un medio probatorio idóneo, por tal motivo, resulta pertinente mencionar que mediante la aplicación del Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷, el mismo que faculta la aplicación del Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil Peruano⁸, respecto del concepto del "**Caso Fortuito**", dicho concepto considera como causa no imputable, cuando convergen tres causas a un hecho **a) extraordinario, b) imprevisible y c) irresistible**, por tal motivo del análisis de los actuados, se concluye, que esta no podría encajar dentro de un "**Caso Fortuito**".

Por tanto, las alegaciones de la administrada, no desvirtúan lo constatado por el Inspector el día 25/01/2018.

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

En tal sentido, el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad

⁷ (...) **Artículo VIII.- Deficiencia de Fuentes**

Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del Procedimiento Administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. (...)

⁸ (...) **Artículo 1315.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. (...)

administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Sobre el particular, Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁹.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Ahora bien, corresponde realizar el **análisis de culpabilidad**, respecto de aquellas infracciones, cuya comisión han sido acreditadas, esto es, en primer lugar, la de: **Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (decomiso)**. Sobre el particular, de acuerdo al análisis realizado en líneas precedentes, la administrada tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrollan sus actividades, para ello tienen la potestad de desplegar todas las conductas que le permitan asegurarse de respetar dichos dispositivos, siendo parte de sus obligaciones el no impedir ni obstaculizar las labores de decomiso que, en el ejercicio de sus funciones, realizan los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción. En ese sentido, se concluye que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable.

Por otro lado, corresponde, realizar el **análisis de culpabilidad**, cuya comisión de infracción ha sido acreditada, esto es, en segundo lugar, la de: **Presentar velocidades de pesca menores a dos nudos por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**. Sobre el particular, de acuerdo al análisis realizado en líneas precedentes, se acredita que, la administrada, tuvo la voluntad de causar un acto ilícito, toda vez que, conociendo de las restricciones en cuanto a las velocidades de pesca dentro de zona reservada, el administrado optó por hacer caso omiso a las prohibiciones establecidas en la normativa vigente. En ese sentido, se concluye que la administrada actuó de manera **dolosa** al desatender un deber legal de cuidado durante su faena de pesca, con la intención de obtener un aprovechamiento ilícito, lo cual coloca en riesgo la sostenibilidad del recurso.

En esa línea, corresponde a la DS-PA **determinar la sanción aplicable**, en relación a la primera infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017- PRODUCE¹⁰, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

⁹ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

¹⁰ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



Resolución Directoral

N° 8786-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 28 de Agosto del 2019

CÁLCULO DE LA MULTA			
D.S. N° 017-2017-PRODUCE		R.M. N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹¹	0.25
		Factor del recurso: ¹²	0.30
		Q: ¹³	21 t.
		P: ¹⁴	0.50
		F: ¹⁵	80%=0.8
M = (0.25*0.30*21t/0.50)(1+0.8)		MULTA = 5.670 UIT	

Por otro lado, corresponde a la DS-PA **determinar la sanción aplicable**, en relación a la segunda infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
D.S. N° 017-2017-PRODUCE		R.M. N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito

¹¹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera de menor escala E/P FERNANDOS II, dedicada a la actividad de extracción del recurso anchoveta (CHD menor escala), es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² El factor del recurso anchoveta extraído por la E/P FERNANDOS II es 0.30 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹³ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 21.000 t., según el Acta de Fiscalización N° 20- INFIS- 001548.

¹⁴ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.50.

¹⁵ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁶		0.25
	Factor del recurso: ¹⁷		0.30
	Q: ¹⁸		21 t.
	P: ¹⁹		0.50
	F: ²⁰		80%=0.8
M = (0.25*0.30*21 ÷ 0.50)(1+0.8)			MULTA = 5.670 UIT
			DECOMISO = 21.000 t.

En relación a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico **anchoveta**, cabe precisar que, en el presente caso, la misma deviene en **INAPLICABLE**, al no haberse realizado *in situ*.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **FERNANDOS E.I.R.L.**, con RUC N° **20525239820**, en calidad de titular de pesca de la embarcación pesquera de menor escala **FERNANDO'S II**, con matrícula **CO-4895-CM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, al haber impedido las labores de fiscalización, específicamente, el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta, el 25/01/2018, con:

MULTA : 5.670 UIT (CINCO CON SEISCIENTOS SETENTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a la empresa **FERNANDOS E.I.R.L.**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a dos (2) nudos por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, específicamente, dentro de las tres millas marinas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, el día 25/01/2018, con:

MULTA : 5.670 UIT (CINCO CON SEISCIENTOS SETENTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico anchoveta extraído (21 t.).

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de Decomiso, impuesta en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR a la empresa **FERNANDOS E.I.R.L.**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.



¹⁶ Ver nota al pie N° 11.
¹⁷ Ver nota al pie N° 12.
¹⁸ Ver nota al pie N° 13.
¹⁹ Ver nota al pie N° 14.
²⁰ Ver nota al pie N° 15.



Resolución Directoral

N° 8786-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 28 de Agosto del 2019

ARTÍCULO 5°.- PRECISAR que la presente puede ser impugnada mediante el Recurso de Apelación en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese, comuníquese y cúmplase,

VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

